



EXPEDIENTE: 183-10-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 610-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 10:00 horas del 03 de noviembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **COMERCIALIZADORA LALA COSTA RICA S.A.** –

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de octubre de 2019, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **COMERCIALIZADORA LALA COSTA RICA S.A. (en adelante Lala)** cuya pretensión es: *“Eliminación de cualquier información de mi persona y datos sensibles (...) en virtud de haberse cumplido la finalidad para la que fueron recabados (...)”*. (Visible a folios 01 al 08 del expediente administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **450-2019** de las 08:00 horas del 10 de diciembre de 2019, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se le notificó al denunciado en fecha 20 de enero de 2020. (Visible a folio 09 y 11 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 23 de enero de 2020, el señor [NOMBRE 2] en su condición de Apoderado General Judicial de la empresa Comercializadora Lala Costa Rica S.A. contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**450-2019** supra indicada. (Visible a folios 12 al 72 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
 - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de octubre de 2019, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **COMERCIALIZADORA LALA COSTA RICA S.A. (en adelante Lala)** cuya pretensión es: *“Eliminación de cualquier información de mi persona y datos sensibles (...) en virtud de haberse cumplido la finalidad para la que fueron recabados (...)”*. (Visible a folios 01 al 08 del expediente administrativo).
 - 2- Que en fecha 24 de setiembre el señor [NOMBRE 1], solicitó a la señora [NOMBRE 3] al correo electrónico, la supresión de sus datos personales. (Visible a folios 05 y 06 del Expediente Administrativo).
 - 3- Que una vez concluida la relación laboral, Lala eliminó todos los archivos y documentos personales del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 13 y 17 del Expediente Administrativo).



- 4- Que la única información con la que contaba Lala al momento de la presentación del informe era la suficiente para responder la demanda interpuesta por el señor [NOMBRE 1] en sede laboral. (Visible a folio 13 y 17 del Expediente Administrativo).
- 5- Que el expediente, por demanda interpuesta en sede laboral por el señor [NOMBRE 1] contra Lala se encuentra en estado de conciliación desde el 13 de agosto de 2021, con ubicación de archivado. (Visible a folio 73 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS ACTUAL: Sobre la misma cabe recalcar que la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento les otorgan a las personas el derecho de solicitar ya sea la rectificación y/o supresión de sus datos personales con el fin de proteger su derecho a la Autodeterminación Informativa mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos ante esta instancia, derecho de recurrir consagrado en el artículo 24 de la mencionada Ley que indica: *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que no se le ha brindado respuesta a su solicitud de supresión de datos personales. Por lo tanto, el señor [NOMBRE 1] desconocía que desde el momento de su despido fue suprimida la información ya que Lala nunca le comunicó este proceder, hasta el momento de la presentación del informe que consta dentro del Expediente Administrativo, así las cosas, al momento de interposición de las presentes diligencias existía un interés actual en razón de la relación laboral que existió entre ambas partes y por lo tanto se procede a conocer por el fondo de la denuncia. Por lo anteriormente expuesto, se rechaza de plano la excepción.

IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] que el día 03 de junio de 2019, fue despedido de Lala en Costa Rica. Indica que el denunciado mantiene documentos y archivos personales que a su parecer fueron respaldados, por lo que en fecha 24 de setiembre solicitó a su antigua jefatura que procediera con la eliminación de sus datos personales. Manifiesta que a la fecha de interposición de la denuncia no le ha respondido su solicitud.

Por su parte señala Lala en su informe que, el denunciante laboró para Lala desde el 1 de enero de 2019 hasta el 5 de julio de 2019, cuyo motivo de salida fue un despido con responsabilidad patronal. Indica que dentro del contrato laboral del señor [NOMBRE 1] y el denunciado se señaló como medio para recibir notificaciones el correo. Manifiesta que una vez concluida la relación laboral, Lala procedió a eliminar todos los archivos y documentos personales del señor [NOMBRE 1]. Alega que el denunciante presentó contra Lala una demanda laboral que se tramitó en el Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, bajo el expediente, por lo que la única información que posee al día de presentación del informe es: la carta de despido, constancia laboral emitida el 05 de julio de 2019, copia de cheques entregados, copia del contrato de alquiler de la vivienda otorgada al denunciante y su carta de terminación, facturas de alquiler de vehículo, copia del



contrato laboral, copia del expediente de solicitud de estancia, acciones de personal del denunciante e información contable sobre pagos realizados. Señala que en cuanto a los datos personales que manejaba del señor [NOMBRE 1], tiene derecho a mantenerlos en razón de que es información que debe almacenar a fin de aportarla como prueba en la demanda laboral indicada, o en caso de que alguna autoridad lo requiera, y siendo que las acciones que pudiesen derivarse de la relación sostenida con el denunciante no han prescrito, debe mantener necesariamente la información en sus bases de datos, dicha información no será utilizada para ningún otro fin que no sea judicial y/o administrativo. Finaliza diciendo que, la solicitud de supresión de datos que fue previamente remitida a su representada, no fue remitida al medio señalado para recibir notificaciones, lo cual afecta claramente la posibilidad de responder ante la solicitud, ya que no se cumplió con la exigencia del inciso g) del artículo 59 del Reglamento a la Ley No.8968, ya que a su parecer no se remitió la solicitud a un medio claro e inequívoco.

La Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, garantizar a toda persona, el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: “**ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. (...) **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” En el presente caso, nos encontramos ante una solicitud de rectificación, en su modalidad de supresión, esto en razón de que lo que pretende el denunciante es que se supriman todos sus datos personales de la base de datos de Lala, hecho que informa el señor [NOMBRE 4] mediante declaración jurada que fue cumplido desde el despido del señor [NOMBRE 1] sin embargo, Lala no le informó al denunciante que ya se había cumplido lo pretendido previo a la interposición de la denuncia. Sin embargo, indica Lala en su informe que ha conservado ciertos datos del denunciante, los cuales tienen relación directa con la relación laboral que se mantuvo en su momento, indicando que se mantendrán en razón de la misma, por lo que se debe indicar que, si los datos personales no cumplen con el principio de calidad de la información, los mismos deben ser eliminados, señala el artículo 6 de la Ley No.8968 de repetida cita al respecto: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán



conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad:** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud:** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.-Adecuación al fin:** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, se podrán conservar solamente los datos personales que sean necesarios, para eventualmente poder hacer valer los derechos de cualquiera de las partes, esto sin superar el plazo de diez años mencionado en el artículo 6 supra indicado, y sin exceder el plazo por el derecho al olvido, contenido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de marras que indica: “Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo señalado se deberá eliminar por completo la información del señor [NOMBRE 1].

Con respecto al alegato del denunciado de que el medio al que el señor [NOMBRE 1] remitió la solicitud de rectificación, no es un medio “claro e inequívoco”, se debe indicar que el mismo no es de recibo para esta Agencia en razón de que del correo electrónico se desprende a simple vista que pertenece al dominio @grupolala.com, por lo que es más que evidente que corresponde a la empresa denunciada, y existe el deber de atender la gestión realizada por el aquí denunciante.

Siendo que el informe que ha sido rendido por el denunciado tiene carácter de declaración jurada por lo que se tiene que los hechos allí consignados son reales, todo esto de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (resaltado no es del original). Así mismo el



reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), es que es deber de esta Agencia tener por hechos probados que una vez concluida la relación laboral, Lala eliminó todos los archivos y documentos personales del señor [NOMBRE 1] y que la única información con la que contaba Lala al momento de la presentación del informe era la suficiente para responder la demanda interpuesta por el señor [NOMBRE 1] en sede laboral. Así las cosas, se debe declarar con lugar el presente procedimiento, teniendo por satisfecha la pretensión del denunciante.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 7, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **COMERCIALIZADORA LALA COSTA RICA S.A.** Teniéndose ya por satisfecha la pretensión de la denunciante.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB